

Francisco Encarnado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Srros. Alcaides y Escribanos reducen los términos del Boletín sus correspondientes al distrito, dependan que se deje un ejemplar en el punto de destino, donde permanecerá hasta el fin del término siguiente.

Los Boletines cubiertos de suscripción por el Sr. Secretario de la Gobernación, para ser reconocidos, que debe ser expedidos, en el día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gobernación de la Diputación provincial, a cuatro reales de recargo de los términos, cada número al mes, y quince al trimestre, a los particulares, por el valor de la suscripción. Los pagos de un año en la capital se hacen por libranza del Sr. Tesorero, simultáneamente sólo valen en las correspondientes de trimestre, y adelantada por la cantidad de pesetas que varían. Las suscripciones atrasadas se cobran con el recargo correspondiente.

Los Boletines cubiertos de suscripción por el Sr. Secretario de la Gobernación, para ser reconocidos, que debe ser expedidos, en el día.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Los Boletines de las autoridades, excepto las que sean de carácter de parte no pobre, se insertarán en el Boletín, en forma de avisos, con el correspondiente al cargo de Boletín que dimana de las mismas, lo de carácter particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los avisos a que hace referencia el circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, no cumplirán el carácter de la Diputación de 40 de noviembre de 1905 año, y cuya edición ha sido publicada en el Boletín Oficial de 20 y 22 de diciembre de 1905, no aboga con arreglo a la tarifa que se menciona en el Boletín de 24 de marzo.

PANTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condean sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las famosas personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7 de noviembre de 1918).

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

Pleito incoado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo

Pleito núm. 1.891—Junta administrativa de Polvoredo (León), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 14 de junio de 1918, sobre posesión de aprovechamientos en el monte Pedrosa, núm. 449 del Catálogo.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 29 de octubre de 1918.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

Número de orden	Pueblos	Nombres de los interesados	Clase de licencia
288	Valderas.....	Antezasio Temprano C.....	Caza
289	Santas Martas.....	Emiliano Rodríguez.....	"
300	León.....	Julián León y Fernández.....	"
301	Reyero.....	Miguel Vega Alonso.....	"
302	Josra.....	Marcelino G. go.....	"
303	Valderas.....	Vicente Blanco González.....	"
304	Idem.....	"	Uso
305	León.....	Claudio Santos Saldaña.....	Caza
306	Valencia de Don Juan.....	Tomás Pérez Domínguez.....	"
307	Villafraña del Bierzo.....	Vicente Rodríguez Hermida.....	"
308	Idem.....	Julián Díez Novo.....	"
309	León.....	Eduardo Carbajal.....	"
310	Idem.....	Luis Castro.....	"
311	Boñar.....	Telesforo Rodríguez.....	"
312	Balboa.....	Luis Antonio Cereales.....	"
313	Pardavé.....	Blas Sierra Valladares.....	Uso
314	Villamontán.....	Mariano López.....	Caza
315	Idem.....	José Alonso del Río.....	"
316	Posada.....	Manuel Ares.....	"
317	Villamontán.....	Argal Prieto Pérez.....	"
318	León.....	Ricardo Hermosilla.....	"
319	Manilla de las Mulas.....	Heliodoro Pocios.....	"
320	Idem.....	Efigenio Bahillo.....	"
321	Idem.....	Cruz Alvarez Quiñones.....	"
322	Idem.....	Cecilio Pocios.....	"
323	Boñar.....	José Rodríguez Ruiz.....	Uso
324	Idem.....	Oreste Rodríguez.....	"
325	Veguellina.....	Fructuoso M. Carretero.....	Caza
326	Idem.....	Lauriano Martínez.....	"
327	Idem.....	Genaro Suárez.....	"
328	Idem.....	Leandro Martínez.....	Uso
329	León.....	Manuel Martínez y Martínez.....	Caza
330	Valderas.....	Angel Blanco.....	"
331	La Beñeza.....	Porfirio Vidales.....	"
332	Sorribas.....	Victorio Fernández.....	"
333	León.....	Juan de Guzmán.....	"
334	Villafraña del Bierzo.....	Nicolás Medavilla.....	"
335	Idem.....	Paulino Pérez Casal.....	"
336	Villaquejida.....	Evaristo Ramos.....	"
337	Ponferrada.....	Agapito de la Mata González.....	"
338	León.....	Ignacio García y García.....	"
339	Idem.....	Félix Núñez.....	"
340	Valencia de Don Juan.....	Cesáreo Zapico Martínez.....	"
341	"	Ambrosio Domínguez Glez.....	"
342	La Vecilla.....	Fernando Garralde.....	"
343	Castroaño.....	Mercado Rabeller.....	"
344	Veguellina.....	Ricardo del Río.....	"
345	Villamediana.....	Marcelino Fernández.....	"
346	S. Cristóbal Polantera.....	Eldio Quiñones.....	"
347	León.....	Martín de la Mata.....	"
348	Idem.....	Ramón Codergne.....	"
349	Bustillo de Cea.....	Arsenio Fernández.....	"
350	León.....	Soverbio Mirja.....	"
351	Armunia.....	Benito Soto Vega.....	"
352	"	Fernando Inza.....	"
353	"	Domingo Inza.....	"

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Relación de las licencias de caza, uso de armas, galgo, etc., expedidas por este Gobierno durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del presente año.

Número de orden	Pueblos	Nombres de los interesados	Clase de licencia
269	Santa M.ª del Páramo	Ciriaco Cabello M.....	Caza
270	Idem.....	José Casado Tejedor.....	"
271	Valderrueda.....	Manuel Alvarez.....	"
272	Astorga.....	Narciso Aparicio.....	"
273	Bardongo.....	Angel García Fernández.....	Uso
274	Cubillas de los Oteros	Pedro Mendoza Rodríguez.....	Caza
275	León.....	Florentino Calvo Astorga.....	Uso
276	Villoria de Orbigo.....	Luis Sarmiento.....	Caza
277	Villacrita.....	Maximino Gómez.....	"
278	León.....	Sebastián Hernández.....	"
279	La Robla.....	Eduardo Suárez Méndez.....	Uso
280	Cerrizo.....	Primitivo Martínez.....	"
281	Manilla de las Mulas	Leandro Marcos C.....	Caza
282	Valderas.....	Eduardo Temprano C.....	"
283	Riego de la Vega.....	Clemente Rodríguez R.....	"
284	Santiago-Millas	Antonio Pérez M.....	"
285	Valderrueda.....	Antonio Bragos Díez.....	"
286	Idem.....	"	Uso
287	San Román de la Vega	Antonio Carro Fernández.....	Caza
288	Sahagún.....	Juan Arroyo.....	"
289	Valderrueda.....	Manuel Alvarez.....	Uso
290	Sahagún.....	Antonio Mantilla.....	Caza
291	Idem.....	Miguel Arroyo.....	Uso
292	Idem.....	"	Caza
293	Le Beñeza.....	Julián Rodríguez.....	Uso
294	Vaidesandina.....	Pedro Calvo.....	"
295	Valencia de Don Juan	Adolfo Sáenz Miera.....	Caza
296	Idem.....	Argel Román Sánchez.....	"
297	Idem.....	Jesús Brezner Fernández.....	"

Número de orden	Pueblos	Nombres de los interesados	Clase de licencia
554	León	Eduardo Pallarés Berjón	Caza
555	"	José Pallarés Berjón	"
556	Valencia de Don Juan	Pedro Saenz de Miera	"
557	"	Melchor Paramio Rodríguez	"
558	"	Miguel Redondo	"
559	"	Orestes Redondo	"
560	Trobaño del Camino	Maitas Robla	"
561	Grajal de Campos	Mauro Antolinez de la M.	"
562	Tremor de Abajo	Lorenzo Gorzález	"
563	Villafraanca	Carlos Diaz y Díez	"
564	León	Lorenzo Macías	"
565	Quintanilla de Flórez	Juan Francisco Fernández	"
566	León	Honcrato Aláez	"
567	Trobaño	Leopoldo Contreras	"
568	León	Luis Rodríguez	"
569	Gaitegullas	Florencio González	"
570	Trobaño	Remón de Castro	"
571	León	Eustasio García Guerra	"
572	La Robla	Alfredo Llaneza	"
573	Idem	"	Uso
574	Villamandos	Anibal Muñiz Marcos	Caza
575	León	Joaquín Fernández Rodríguez	"
576	"	Luis García Lobo	"
577	La Bañeza	Martiniano Pérez	"
578	La Robla	Rafino Martínez García	Uso
579	"	Bartolomé Papay Zarza	Caza
580	"	Santos Rodríguez	"
581	León	Manuel Aguas Oqueta	"
582	Idem	Enrique Pallarés Moliner	"
583	Idem	José Torralba Cervera	"
584	San Millán	Cecilio García	"
585	León	Higüelo Ordás	"
586	Valencia de Don Juan	Juan Cabrerós	"
587	Valdevimbre	Luis García	"
588	Ambasaguas	Modesto Fernández Robles	"
589	Jorilla	Pompeyo Gatón Mazariegos	"
590	León	Cipriano García Lubén	"
591	Sahagún	Victor González	"
592	León	Marcelino Mazo Trabado	"
593	"	Francisco Mollada	"
594	Brugos	Leopoldo Castriño	"
595	Ribedo	Pegundo Llamas	"
596	San Cipriano	Primitivo Balbuena	"
597	"	"	Uso
598	La Bañeza	Manuel Marqués	Caza
599	León	José Unzueta Parra	"
600	Valdearas	Virgilio Feroso Blanco	"
601	Astorga	Julio Pujol	"
602	Gordocillo	Arsenio Morala Alvarez	"
603	Valencia de Don Juan	Emilio García Rodríguez	"
604	León	Policarpo Fernández	"
605	Idem	Emilio Gago Pedrosas	"
606	"	Hipólito Montuoso	Uso
607	Marzalla	Gabriel Alonso	Caza
608	Valencia de Don Juan	Isaac García Garrido	"
609	Cistierna	Gregorio Soria Hernández	"
610	Hospital de Orbigo	Tomás Alvarez García	"
611	León	Mateo Grande	"
612	Idem	Telesforo Gómez Núñez	"
613	La Vid	Manuel Díez Fernández	"
614	Ponferrada	Felipe Blas Fernández	"
615	La Bañeza	Joaquín González Ramos	Uso
616	Grajal de Campos	Teodoro Gómez Ravocita	Caza
617	Prado	Ignacio Valverde Gómez	Uso
618	Santiago Millas	José Prada Velasco	Caza
619	Villamandos	Argel Amuzara	"
620	Valdevimbre	Virgilio Isa Martínez	"
621	Astorga	Antonio Herrero	"
622	Cistierna	Cayo Ferreras González	"
623	Bambibre	Antonio Villar	"
624	Villamoliz	Santos Barrios Luengo	Uso
625	Idem	Santiago Alonso	"
626	Corribas	Santos Reño Rodríguez	Caza
627	Villafraanca del Bierzo	Fernando Rodríguez	"
628	Villamorata	Gregorio Paramio	"
629	Valdearas	Vicente Fernández Cuñado	"
630	Peña de Gordón	Eustaquio Alvarez	Uso
631	S. Pedro de las Dueñas	Ricardo G. Llamazares	Caza
632	Bañar	Antonio Allende Sánchez	Uso
633	Idem	Idem	Caza
634	Idem	Adolfo Rodríguez Alvarez	Uso
635	Cistierna	Julio Macías	Caza
636	Idem	Manuel Labarga	"
637	León	Lisardo Martínez Pérez	"

(Se continuará.)

DON JOSÉ REVILLA Y RAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que por D. Hermilino Rodríguez García, vecino de Boñar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de octubre, a las nueve y cuarenta minutos una solicitud de registro pidiendo 32 pertenencias para la mina de hulla llamada *Adelina 2.ª*, sita en término de esos valles de La Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Aibares. Hace la designación de las citadas 32 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el kilómetro 353 de la carretera de Madrid a La Cotaña, sito en término de La Silva, del Ayuntamiento de Villagatón, y desde él, con relación al N. m., se medirán 350 metros al NO. y se colocará la 1.ª estaca; 1.100 al NE. la 2.ª; 100 al NO. la 3.ª; 500 al NE. la 4.ª; 300 al SE. la 5.ª; 700 al SO. la 6.ª; 100 al SE. la 7.ª; 100 al SO. la 8.ª; 100 al NO. la 9.ª; 200 al SO. la 10.ª; 100 al NO. la 11.ª; 600 al SO. la 12.ª, y con 100 al NO. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.105.
León 5 de noviembre de 1918.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Angil Alvarez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de octubre, a las diez y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias para la mina de hulla llamada *Felicidad 2.ª*, sita en término de Ariznaga, Ayuntamiento de Bemblra. Hace la designación de las citadas 48 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo SO de la mina «San Carlos», núm. 4.546; desde cuyo punto se medirán 400 metros al O. y se colocará la 1.ª estaca; 400 al S. la 2.ª; 1.200 al E. la 3.ª; 100 al N. la 4.ª; 200 al E. la 5.ª; 200 al N. la 6.ª; 600 al O. la 7.ª; 100 al N. la 8.ª, y con 400 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado,

según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.113.
León 5 de noviembre de 1918.—
J. Revilla.

MINAS

Amudon

Se hace saber a D. David Sarmiento, vecino de Toral de los Vados, que por impedirlo circunstancias imprevistas, no se ha podido efectuar la demarcación de la mina de hierro nombrada «Mercedes», núm. 6.454, quedando suspendida dicha operación hasta nuevo aviso.

León 6 de noviembre de 1918.—
El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

Se hace saber a D. Agustín Suárez, vecino de Pola de Gerdón, que para incoar el expediente que solicita, necesita nombrar representante en León, según ordena el art. 135 del Reglamento, al cual se le manifestarán los requisitos indispensables para ello.

León 7 de noviembre de 1918.—
El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal, en los autos a que se refieren, es como sigue:

«Encabezamiento. — Sentencia número 88, del Registro, folio 130.— Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid, a diez de octubre de mil novecientos dieciocho: en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de León, seguidos por el Sr. Director de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, con domicilio en Madrid, representado por el Procurador D. Francisco López Ordóñez, y defendido por el Abogado D. Fernando Gómez Redondo, con D. Clemente Ferrero Améz, industrial y vecino de Santa María del Páramo, y por la incomparecencia de este señor los estrados del Tribunal, sobre pago de ochocientos seis pesetas y cuarenta y cinco céntimos, importe de la expedición P. V. 115.000, de Madrid para León, compuesta de varios autos, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación que interpuso el referido señor Director de la Compañía Ferroviaria de la sentencia que dictó el Juez de primera instancia de León en virtud de mayo último:

Vistos:
Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, a que pague al demandante D. Clemente Ferrero Améz, la cantidad de ochocientos seis pesetas cuarenta y cinco céntimos, descontando de esta suma los portes debidos por la expedición de que se trata desde Madrid a León, y los gastos de correo desde la Estación de destino al establecimiento o domicilio de dicho demandante; sin hacer especial condena de las costas de ambas instancias. Y en lo que se hizo conforme con la presente, se confirma la sentencia apelada, y en lo que no lo es

tuviere, la revocamos.—Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la incompetencia en esta Superintendencia de D. Clemente Ferrero Amez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—E. Eopoldo L. Infantes.—E. Salmatiano Portel.—Ignacio Rodríguez.—José V. Paqueira.—Garrao Pardo.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y se notificó en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los autos del Tribunal, por la inasistencia de D. Clemente Ferrero.

Para que conste, y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, como en esta acordado, la expido y firmo en Valladolid, a once de octubre de mil novecientos dieciocho.—Fulgencio Francia.

Junta local de Reformas Sociales de León

Se advierte a todos aquellos señores comerciantes e industriales que se consideren comprendidos en las exenciones señaladas por la vigente ley de la Jornada mercantil, en lo relativo a la apertura y cierre de establecimientos, que deben solicitar por gremio, de esta Junta, en el improrrogable plazo de diez días, y en la forma que determina dicha Ley, el otorgamiento de las exenciones, presentando al mismo

tiempo los pactos concertados con sus dependientes, a base de la jornada de diez horas.
León 6 de noviembre de 1918.—El Alcalde-Presidente, Mariano Andrés.—El Secretario, Miguel Castaño.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Recargos municipales sobre Industrial

Desde el día 9 al 27 del mes de noviembre corriente, queda abierto el pago en la Depositoria Pagaduría de esta Delegación, de los recargos municipales sobre la contribución industrial, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia; advirtiéndoles que las cantidades que no se realicen en el plazo señalado, serán reintegradas al Tesoro.

León 5 de noviembre de 1918.—El Delegado de Hacienda, A. Chápull Navarro.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONSUMOS Circular

En cumplimiento de lo que previene el art. 324 del Reglamento

del Impuesto de consumos, esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, y la requiere para que satisfagan el cuarto trimestre de su cupo de consumos dentro del presente mes; haciéndoles presente que de no ingresar en el referido plazo, se hará responsables a los Concejales de las cantidades recaudadas y distribuidas de su legítima aplicación.

León 5 de noviembre de 1918.—El Administrador de Propiedades, Marcelino Quirós.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Chápull.

AYUNTAMIENTOS

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que ha de regir el año próximo de 1919, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento puedan hacer en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Congosto
- Cubillas de Rueda
- Luyego
- Molinaseca
- Noceda
- Oencia
- Pozuelo del Páramo
- Prado de la Guzpeña
- Quintana y Congosto

- Rabanal del Camino
- Sahagún
- Salamanca
- San Pedro Barcialos
- Santigamiña
- Val de San Lorenzo
- Villabraz
- Villademor de la Vega
- Villafraanca del Bierzo
- Villagatón

Terminado el padrón de edificios y solares de los Ayuntamientos que se citan a continuación, que ha de regir en el próximo año de 1919, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, durante dicho plazo, las reclamaciones que sean procedentes:

- Cubillas de Rueda
- Murias de Paredes
- Prado de la Guzpeña
- Rabanal del Camino
- Salamanca
- San Pedro Barcialos
- Val de San Lorenzo
- Valencia de Don Juan
- Villabraz
- Villademor de la Vega
- Villagatón

Confeccionada la matrícula industrial por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, para el año próximo de 1919, está expuesta al público, por término de diez días, en la respectiva Secretaría municipal.

3.º del artículo 3.º de la Ley, se entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo el gremio, alcanzando, sin excepción alguna a todos y cada uno de los comerciantes que le constituyen.

Art. 19. Para declarar las exenciones a que se refiere el número 9.º del artículo 3.º de la Ley, se observarán los siguientes requisitos:

- 1.º Instancia dirigida a la Junta local de Reformas Sociales por la mayoría de los dueños de los establecimientos del gremio o ramo del comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que componen la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.
- 2.º La causa de la exención habrá de ser calificada, debiendo, por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el artículo 2.º de la Ley, motiva grave perjuicio para el interés público, o que las operaciones de venta pueden no requerir la presencia constante de los dependientes, o que, por la índole del comercio, las operaciones de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la Ley para el descanso.

Tratándose de una exención, en caso de duda, o de no estar plenamente justificada, no será admisible aquella, prevaleciendo la regla general.

Art. 20. En el caso 8.º del artículo 3.º, la distribución de la jornada se entenderá aplicable o referente sólo a los establecimientos objeto de la exención.

Conforme al precepto del artículo 4.º de la Ley, para acordar esta exención será inexcusable la audiencia del gremio de dependientes.

Art. 21. Por gremio de dependientes se entenderá, a los efectos de la Ley, la Asociación o Asociaciones locales del ramo de que se trate, cualquiera que sea su nombre. Si hubiera varias del mismo oficio, se oirá a todas, y si no hubiere ninguna de aquel oficio, se oirá a las Sociedades generales de dependientes que hubiere en la localidad.

Art. 22. En caso de no existir constituida Junta local de Reformas Sociales, o de no poder reunirse ésta, competirá

Art. 7.º La suspensión del descanso autorizada por el apartado 2.º del artículo 8.º de la Ley no implica que forzadamente haya de concederse a quien la solicite, ni que haya de regir precisamente durante los treinta días que expresa, sino que habrá de concurrir causa justificada, y se concederá por el tiempo que estrictamente exija dicha causa.

Corriente a la referencia que el apartado 2.º del art. 8.º citado de la Ley hace al 4.º, será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del descanso, la audiencia al gremio o ramo de dependientes, dándose el recurso para ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º Tratándose de una causa prevista o que pueda preverse, como es la formación del inventario o balance, el tiempo para ello habrá de computarse, o dentro de la jornada de trabajo o en el período de treinta días establecido por excepción para cada año.

Art. 9.º El inventario o balance a que se refiera el número 1.º del art. 8.º de la Ley, en relación con el párrafo 3.º del mismo artículo, es decir, el que puede motivar la suspensión del descanso establecido por el artículo 1.º de la Ley, con el consiguiente aumento de jornada, es única y exclusivamente el anual determinado en el párrafo segundo del artículo 37 del Código de Comercio.

Art. 10. En los trabajos extraordinarios a que se refiere el art. 8.º de la Ley no se podrá imponer a los dependientes ninguna jornada de trabajo que exceda de dos horas sobre la ordinaria, y aun para ello será preciso la autorización previa y expresa de la Junta local de Reformas Sociales, o en su defecto, el Alcalde, que resolverán en cada caso lo que estimen más oportuno.

Bajo ningún motivo podrá pretenderse realizar dicho trabajo fuera de los expresados períodos, conforme al precepto categórico del artículo 8.º de la Ley, determinando cualquiera extralimitación la ineficacia de la concesión, sin perjuicio de la correspondiente sanción, conforme al artículo 19 de la misma.

Art. 11. De conformidad con el artículo 9.º de la Ley, se respetarán en absoluto los pactos, usos o disposiciones reglamentarias preexistentes a la vigencia de la Ley, o que

pal, a fin de que los contribuyentes por dicho concepto del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro del plazo citado, las reclamaciones que sean justas:

Congosto
Cubillas de Rueda
Luyego
Molinaseca
Murias de Parédex
Oencia
Quintana y Congosto
Rabanal del Camino
Riño
Salamón
San Pedro Bercianos
Santibonillas
Val de San Lorenzo
Valencia de Don Juan
Villafranca del Bierzo

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que se citan al final de este anuncio, para la exacción de dicho impuesto en el próximo año de 1919, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los comprendidos en él puedan, en su Ayuntamiento, hacer las reclamaciones que en justicia procedan, dentro de dicho plazo:

Cubillas de Rueda
Luyego
Salamón

Terminado el reperto de urbanas para el año de 1919, de los Ayuntamientos que se expresan a conti-

nación, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría respectiva, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que procedan:

Congosto
Luyego
Molinaseca
Noceda
Oencia
Pozuelo del Párrago
Quintana y Congosto
Sahagún
Santibonillas
Villafranca del Bierzo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año de 1919, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Cármenes
Los Barrios de Salas
Villamandos

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Según me participa el vecino don Balbino Nistal Fernández, el día 20 del actual, y en el tren mixto de León de las cuatro horas y treinta minutos, que va a Galicia, coloca-

ron en un coche de 3.ª, entre un tal Luis Criado, del Industrial de ésta D. Valentín Carrasco y otro individuo, a Juan Gutiérrez Quintana (criado del D. Balbino), cuyo individuo se hallaba gravemente enfermo. Desde dicho día el denunciante no ha vuelto a tener noticia del Juan Gutiérrez; y como según informes particulares, por el día citado o uno de los trenes de Galicia un individuo que pudiera ser el Juan Gutiérrez, se encarga a las autoridades averigüen el paradero del citado Juan Gutiérrez Quintana o, manifesten a esta Alcaldía si tienen noticia de su fallecimiento.

La Bañeza 29 de octubre de 1918.
El Alcalde, José Ramos.

Señas particulares

Es natural de P. biadura del Valle, estatura baja, edad, aproximada, 30 años, color moreno pálido, cicatriz en la frente; vestía pantalón de pana, boina negra, calzado fuerte, iba cubierto con cobertor «berrendo», con marca A. N.

Alcaldía constitucional de Riello

Vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de mil pesetas, se abre concurso por el término de treinta días, a fin de que los que se consideren con méritos suficientes para desempeñar el cargo, presenten sus solicitudes

documentadas en esta Secretaría municipal.

Riello 3 de noviembre de 1918.—
El Alcalde, Sandalio Acebo.

Alcaldía constitucional de Valdresno

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Paradilla, de este Municipio, participa a esta Alcaldía que desde hace varios días se halla en aquella localidad recogida una yegua de pelo negro, edad cerrada y de un metro y 250 milímetros, aproximadamente, de alzada.

Lo que se hace público a fin de que la persona que se considere dueña de dicha caballería, pueda recogerla, previo pago de los gastos a que haya dado lugar su custodia.

Valdresno a 28 de octubre de 1918.—El Alcalde, León Garcia.

Ferrández Santos (Frñler), hijo de Domingo y de María, natural de Roperuelos, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 30 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, domiciliado últimamente en Galdames, procesado por desorden amicus núm. 75, de 1915, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Bilbao, para notificarse el auto de prisión contra él dictado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Valmaseda 26 de octubre de 1918.
Luis Felipe Gómez.—Ante mí, Licenciado Jesús Corderas.

en adelante se establezcan, por virtud de los cuales la dependencia mercantil goce de condiciones más favorables al descanso que las que estatuye aquélla, sin que tales pactos, usos o disposiciones puedan entenderse derogados o modificados por los preceptos de ésta, debiendo, por el contrario, mantenerse íntegramente en toda su extensión, y no siendo necesaria su ratificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley.

Si se tratare de algún establecimiento de los enumerados en el artículo 3.º, tampoco sufrirá modificación el estado de cosas anterior a la Ley, considerándose o conceptuándose dicho estado como una renuncia a la excepción que hubiera podido utilizarse al amparo del citado artículo 3.º.

Para que los pactos entre patronos y dependientes, a que se refieren los artículos 2.º y 11 de la Ley, se consideren válidos, será preciso que no establezcan jornadas mayores ni descansos menores que los consignados en la misma, ni alteren la continuidad que en ella se prescribe.

Se dará conocimiento de la existencia de los pactos a la Junta local de Reformas Sociales respectiva.

Art. 12. Las personas que se hallen ejecutando algún acto de comercio en el momento del cierre, conforme al artículo 10 de la Ley, podrán continuar en el establecimiento hasta la terminación de dicho acto por el tiempo máximo de media hora, a cuyo efecto deberá formularse la oportuna invitación.

Inmediatamente a la hora del descanso, y consecutivamente a ella, se procederá al cierre del establecimiento, tenga una o varias puertas, dejando una de ellas, o la única, abierta, respectivamente, pero sólo a la mitad, como signo exterior y visible de haberse terminado las operaciones.

Iguamente deberá salir el personal no afecto a la operación pendiente.

Art. 13. A los efectos del artículo 11 de la Ley, las Juntas locales de Reformas Sociales, o en su defecto, los Alcaldes, antes de fijar la procedencia o improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para la comida y la fijación de dichas horas, oírán, en un plazo que no podrá exceder de diez días,

a los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo aplicable lo consignado en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura o el cierre del establecimiento para la comida, se establecerá el oportuno descanso, mediante la fijación de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor a la fecha de la vigencia de la Ley respecto al descanso para la comida, serán respetados, formulado la Junta, o en su defecto el Alcalde, la oportuna declaración a instancia de cualquiera de los dos partes interesadas, oyendo a la otra.

A los efectos del repetido artículo 11 de la Ley, deberá colocarse un cartel indicativo de la duración del descanso para comer, en un sitio exterior del establecimiento, visible para el público.

Art. 15. Con sujeción a lo determinado en el artículo 18 de la Ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la Ley de 27 de febrero de 1912.

CAPÍTULO II

De las exenciones

Art. 16. Las exenciones determinadas en el artículo 3.º de la Ley, se funden en la índole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley.

Art. 17. En los casos de exención a que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la Ley, los gremios o ramas del comercio, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector o Comisión Inspectiva del Trabajo, donde los hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta, al Alcalde.

Art. 18. La distribución de la jornada en los casos 1.º al